

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ARLEY TORREZ HINESTROZA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Llamado en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001310501920240013400

Asunto: SOLICITUD DE CORRECCIÓN – ADICIÓN DEL AUTO DEL 7 DE JULIO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN Y ADICIÓN** al referido auto con base en el artículo 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 de CPTSS y 1° del C.G.P, toda vez que el Juzgado (i) **TUVO POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, sin embargo, **NO SE HIZO ALUSIÓN ALGUNA FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y; (ii) en el referido auto se reconoce personería jurídica al suscrito con Tarjeta Profesional No. 264.143, cuando en realidad el número de Tarjeta Profesional corresponde a 39.116. Lo anterior para procurar un adecuado reconocimiento de personería jurídica dentro del proceso.

Sobre lo indicado, debe decirse que el auto no decide de fondo sobre la admisión de la contestación a la demanda por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la cual se presentó en el mismo escrito de la contestación al llamamiento en garantía, pues como se logra evidenciar dentro del plenario, se radicó un escrito titulado como *“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”*.

Así mismo debe decirse que, en el referido Auto del 7 de julio de 2025, si bien el despacho se dispuso a reconocer personería *“al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA portador de la T.P. 264.143 del C.S. de la J., para representar los intereses de la misma conforme al poder y anexos allegados con la contestación”*, sin embargo, dicha Tarjeta Profesional del suscrito no corresponde a la realidad.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS

Con base en los artículos 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1° del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

*“Art. 286 del CGP: **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en **cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o

cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Con fundamento en lo anterior, se concluye que procede la solicitud de corrección de auto, ya que en la providencia señalada se identificó de manera errada el número de Tarjeta profesional del suscrito, alterando así la identificación real del apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

2. SOLICITUD DE ADICIÓN CUANDO SE OMITE RESOLVER SOBRE PUNTOS QUE DEBEN SER OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Con base en los artículos 287 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

El artículo 287 del CGP indica que:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral mediante sentencia AL2892-2022 se remitió al artículo 287 del CGP para el estudio de la procedibilidad de la adición en materia laboral, en virtud de la remisión analógica consagrada en artículo 145 del CPTSS *indicando que:*

“(…) las decisiones judiciales son susceptibles de ser adicionadas, siempre y cuando se omite resolver cualquier de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”

Por otro lado, el artículo 66 del CGP precisa que:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y

solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que el Juzgado que el juzgador omitió resolver un punto de derecho que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo es la admisión de la contestación de la DEMANDA por parte de mi representada, la cual fue presentada oportunamente y en conjunto con la contestación al Llamamiento en garantía.

II. PETICIONES

Atendiendo las consideraciones expuestas anteriormente:

1. Solicito que se **ADICIONE** el Auto del 7 de julio de 2025 notificado mediante estado No. 104 del día 8 de julio de la presente anualidad, en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la contestación de la DEMANDA por parte de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
2. Solicito que se corrija el Auto del 7 de julio de 2025 notificado mediante estado No. 104 del día 8 de julio de la presente anualidad, indicando que el número de Tarjeta Profesional del suscrito corresponde a la No. 39.116 y no a la No. 264.143, lo anterior con el fin de realizar un adecuado reconocimiento de personería jurídica como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.